



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

REF.: ACCIÓN DE TUTELA N° 2021-00361 DE MAXIMILIANO JAIME POVEDA CONTRA LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA - CALDAS.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **Maximiliano Jaime Poveda** en contra de la **Secretaría de Tránsito y Transporte de la Dorada - Caldas**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que el 12 de abril de 2021 elevó una petición ante la accionada en donde solicitó la revocatoria del comparendo No. 17380000000016935289.

Reseñó que recibió respuesta por parte de la encartada, en la cual negaban la solicitud de revocatoria del comparendo bajo el argumento que el propietario sigue siendo responsable frente al pago de la multa de conformidad con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Adujo que dicha decisión vulnera su derecho fundamental de petición, pues su solicitud no fue resuelta de manera concreta y correcta.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada revoque de manera directa la orden de comparendo en atención a la sentencia C-038 de 2020.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 12 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Adicionalmente, se solicitó copia del derecho de petición presuntamente radicado el 12 de abril, pero una vez vencido el término, el accionante guardó silencio y no aportó la documental solicitada.

Informe recibido

La **Secretaría de Tránsito y Transporte de la Dorada - Caldas** señaló que el accionante se encuentra reportado en la base de datos del SIMIT debido a la orden de comparendo 17380000000016935289 del 30 de junio de 2017, adujo que el proceso contravencional iniciado en virtud de la infracción de tránsito se adelanta conforme el Código Nacional de Tránsito.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sostuvo que, para efecto de la notificación, remitió la orden de comparendo al propietario del vehículo de placas ARG350 a la dirección registrada en el RUNT en la fecha de comisión de la infracción, la cual fue efectivamente entregada según la guía de la empresa de mensajería.

Indicó que como quiera que el accionante no atendió la orden de comparencia, ni aportó excusa alguna, ni rindió descargos o aportó pruebas que desvirtuaran la comisión de la infracción, en audiencia pública se

valoró el registro filmico y fotográfico encontrando probada la comisión de la infracción endilgada en la orden de comparendo, por lo que mediante Resolución Sancionatoria DOF2017015721 del 5 de septiembre de 2017 le puso fin al proceso contravencional declarando contraventor al accionante, sanción que fue debidamente notificada en estrados y se encuentra ejecutoriada.

Por otra parte, adujo que los efectos de la Sentencia C-038 de 2020 tienen efectos a partir de su publicación, esto es a partir de junio de 2020 y no a las infracciones cometidas con anterioridad, como es del caso, pues la infracción tuvo lugar en 2017, por lo que no le pueden aplicar los efectos de una sentencia posterior.

Manifestó que la acción de tutela no resulta procedente por cuanto el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa, que es el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa, adicional al hecho que no puede usarse la tutela como un mecanismo transitorio pues el señor Maximiliano Jaime Poveda no esta ante un perjuicio irremediable.

En consecuencia, solicita negar la acción de tutela en atención a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y por cuanto no se está en presencia de un perjuicio irremediable que permita la procedencia de la acción de tutela, pues existen otros mecanismos principales a los cuales debe acudir el accionante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Puntualmente, en cuanto a la acción de **tutela adelantada contra actos administrativos**, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección *"cierta, efectiva y concreta del derecho"*, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta *"(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."*

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. **En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.**

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta factible acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).

(...)

La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 6. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción”.

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona *“de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”* la ley.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, *“participar efectivamente en [su] producción”* y en *“exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”*¹.

En lo referente al procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la *“orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.”* Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una *“sanción pecuniaria”*.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *“el derecho a lo pedido”*, que se emplea con el fin de destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso Concreto

Pretende el accionante se protejan sus sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar que resuelvan su petición de manera favorable y se revoque de manera directa la orden de comparendo No. 1738000000016935289 del 30 de junio de 2017 en atención a la sentencia C-038 de 2020.

¹ Desde ese enfoque, en la Sentencia T-461 de 2003, se indicó que la vulneración de la garantía de contradicción *“se presenta cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso”*.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sobre la vulneración del derecho de petición

Para acreditar su pedimento y la radicación de la petición, el accionante allegó en formato PDF copia de la respuesta emitida por la encartada el 9 de mayo de 2021, a través de la cual presuntamente le dan respuesta a la petición del 12 de abril de 2021; no obstante, no aportó copia de la petición radicada por este ante la Secretaría de Tránsito pese a que desde la admisión de la tutela se le pidió aportar dicha documental.

En ese orden de ideas, el Despacho desconoce el contenido integral de la petición presuntamente radicada por el accionante el 12 de abril de 2021, por lo que para los efectos procesales y teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante en el hecho primero del escrito de tutela, se tendrá que en dicho derecho de petición se solicitó la revocatoria de la Orden de Comparendo No. 1738000000016935289.

Así las cosas, de la documental allegada por el propio accionante, el Despacho concluye que la petición de revocatoria solicitada por el señor Maximiliano Jaime Poveda fue resuelta de fondo con la misiva del 7 de mayo de 2021 con número de radicado DOR-11422, por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Dorada – Caldas, pues le indicó que no era posible acceder a la petición de revocatoria, exoneración o terminación de la orden de comparendo, pues no hay un pago de la infracción ni una causal legal para la exoneración dado que el proceso administrativo sancionatorio se adelantó conforme a la legislación vigente y adelantando las respectivas notificaciones. Añadió que, para el caso concreto, no es aplicable la Sentencia C-038 de 2020 pues solo lo es para los hechos causados con posterioridad a su emisión y no con anterioridad, por lo que el proceso de la orden de comparendo 1738000000016935289 del 30 de junio de 2017 se adelantó con la normatividad vigente para dicha data.

En consecuencia y de conformidad con el marco normativo de la presente sentencia la cual indica que la satisfacción del derecho de petición no depende, **en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado**, encuentra el Despacho que en el presente caso no existió vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, pues en la contestación emitida por la accionante se le negó lo solicitado explicando los motivos de la no revocatoria de la orden de comparendo, por lo que no puede aducirse una vulneración a dicho derecho fundamental solo por el hecho que no se resolvió una solicitud de manera favorable a lo pretendido por el accionante, pues se reitera, la protección de este derecho fundamental busca es que se brinde una respuesta de fondo, clara y oportuna circunstancia que se evidencia en el presente caso

En ese orden, el Despacho negará la protección al derecho fundamental de petición ya que la petición que elevó el 12 de abril de 2021 a través de la cual pidió la revocatorio del comparendo ya había sido resuelta de fondo por la encartada.

Sobre la revocatoria del comparendo 1738000000016935289 del 30 de junio de 2017.

Conforme el precedente legal, debe esta sede judicial manifestar de entrada, que el accionante no reseñó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, pues, inclusive solo adujo la vulneración a su derecho fundamental de petición más no a su mínimo vital, trabajo, debido proceso u algún otro derecho fundamental, adicionalmente no aportó ninguna



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

documental que demuestre una afectación a un derecho de rango constitucional que torne la acción de tutela procedente, pues no demostró que sea cabeza de hogar, que tenga personas a cargo, cuál es su profesión para así comprender si se afecta su derecho al trabajo; tampoco se evidencia que haya agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación.

En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de esa Corporación, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este **tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio** que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad; pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

Así las cosas, como tampoco se advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de las actuaciones administrativas adelantadas en su contra, el Despacho negará por improcedente la solicitud de revocatoria directa del comparendo, pues se reitera, que la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no existe ninguna razón que justifique la demora en su presentación ya que es un comparendo que data del 2017, ni tampoco una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.

De igual manera, conviene precisar que la naturaleza jurídica de los comparendos, corresponden a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Así las cosas, el promotor deberá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dado que la acción de tutela al ser un mecanismo subsidiario no puede socavar los instrumentos legales que dispuso el legislador para proteger los derechos fundamentales, ni servir como pretexto para corregir las omisiones procesales de las partes e interesados en las instancias.

En consecuencia, se negará el amparo de tutela deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Maximiliano Jaime Poveda** en contra de la **Secretaría de Tránsito y Transporte de la Dorada - Caldas**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545bdccc4926e2d21d841071b08e14f0a4008a763841f90e6f0bbfe1351b7c10**

Documento generado en 21/07/2021 10:40:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>